

BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA. Se declara bien concedido el recurso de casación excepcional debido a que la entidad impugnante justificó claramente el desarrollo de doctrina jurisprudencial solicitado.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja setenta y nueve) contra la resolución de vista del tres de mayo de dos mil dieciocho (foja sesenta y nueve) que, revocando y reformando la resolución del veintiséis de enero de dos mil dieciocho (foja veintisiete), declaró fundada la excepción de improcedencia de la acción deducida por la procesada GLADYS ROXANNA GUERRERO PAREDES; en consecuencia, declaró sobreseída la causa; en la investigación que se le sigue por la presenta comisión del delito de usurpación de funciones, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CAUSALES ALEGADAS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público amparó el recurso propuesto en las causales previstas en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, y numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, indicando que se está dejando impune un acto ilícito. También solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial a fin de:

1.1. Definir si los notarios son funcionarios públicos o no para efectos penales, de modo que no exista duda ni discrepancia alguna para que

pueda ser considerado como sujeto activo en el delito de usurpación de funciones, considerando lo dispuesto en los artículos cuatro, del Decreto Legislativo N.º 1029 y cuatrocientos veinticinco, numeral seis, del Código Penal, la Casación N.º 634-2015/Lima y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

1.2. La contravención al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, cuando se emite un pronunciamiento jurisdiccional que no es congruente con lo argumentado por los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con el recurso de casación no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico o jurídico, ni puede sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹.

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral dos del acotado artículo.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República analiza discrecionalmente dicha

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal*. Lecciones. Lima: INPECCP, p. 710.

pretensión al calificar el recurso de casación (la estima si considera necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial).

2.3. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente, en la Casación N.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.4. Asimismo, en la Queja N.º 66-2009/La Libertad, estableció que:

[...] la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

Dichos criterios son compartidos por este Colegiado².

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso

² Casaciones números 1290-2017 Puno, 458-2017 Callao y 965-2016 Arequipa, entre otros pronunciamientos.

de casación propuesto fue bien concedido o no, según el siguiente detalle.

3.1. De la lectura del recurso de casación propuesto se aprecia que la resolución recurrida es un auto que puso fin al procedimiento, debido a que revocó la decisión de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la excepción propuesta por la encausada Gladys Roxanna Guerrero Paredes. Asimismo, se aprecia que el delito de usurpación de funciones, por el que se acusó a la encausada, no registra en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a los seis años³; sin embargo, se amparó el recurso de casación en la causal de procedencia prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; de modo que se cumple el primer presupuesto necesario para declarar bien concedido el recurso propuesto.

3.2. En cuanto a la legitimidad de la entidad recurrente para interponer el recurso de casación, según lo dispuesto en el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, tenemos que este presupuesto también se cumple, pues el recurso impugnatorio es propuesto por el titular de la acción penal.

3.3. En lo que atañe a la causal para interponer el recurso de casación, evidenciamos que el representante del Ministerio Público indicó que la resolución recurrida ha sido expedida con una errónea aplicación de la ley penal y falta de aplicación de otra norma sustantiva; causal que tiene correlato con los agravios denunciados y temas propuestos (descritos en el considerando primero); además, resulta claro que solicita la definición de un sentido interpretativo.

³ Revisando el cumplimiento del presupuesto establecido en el literal a, inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal,

3.4. Asimismo, se registra en el recurso de casación que la entidad impugnante detalló los argumentos que sustentan la emisión de un pronunciamiento de fondo; tanto más si existe interés casacional de este Colegiado en analizar los temas propuestos. En ese entender, concluimos que los agravios denunciados tienen sustento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja setenta y nueve) contra la resolución de vista del tres de mayo de dos mil dieciocho (foja sesenta y nueve); a efectos de desarrollar doctrina jurisprudencial, por la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados a esta Instancia y que la causa permanezca en Secretaría de este Supremo Tribunal y a disposición de los partes, por el plazo de diez días.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/njaj